

**INE/CG597/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “TODOS POR MEXICO” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, EL C. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/133/2018**

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente identificado bajo la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/133/2018**, integrado por hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados en la materia.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito inicial de queja.** El diecisiete de mayo de mayo de dos mil dieciocho, se presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el C. Pedro Miguel Barrita López, Representante Suplente del partido del Trabajo ante el Consejo General de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, en contra de la Coalición “TODOS POR MEXICO” conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la Republica, el C. José Antonio Meade Kuribreña; mediante el cual, denuncia hechos que, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral respecto de la omisión de incorporar el Identificador Único (ID-INE) en 2 (dos) anuncios espectaculares, contraviniendo lo establecido en el acuerdo INE/CG615/2017<sup>1</sup> en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018. (Fojas 1-14 del expediente).

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b), c) y d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso en su escrito de queja:

### **Hechos**

*(...)*

- 1.- Es un hecho público y notorio que el 08 de septiembre de 2017, dio inicio el proceso electoral concurrente.*
- 2.- El Periodo de precampaña fue establecido del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.*
- 3.- El periodo de intercampaña inició el 12 de febrero de 2018 y concluye el 29 de marzo de 2018, periodo en el que los partidos políticos, y los precandidatos podrán acudir a reuniones privadas donde expongan temas generales y de interés público que no llamen al voto, con la finalidad de no vulnerar la legislación electoral.*
- 4.- Con fecha 30 de marzo de 2018, dio inicio la campaña electoral de candidatos a Presidente de la Republica, siendo que presuntamente desde el miércoles 09 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se presenta la queja, el C. José Antonio Meade Kuribreña, supuestamente colocó dos espectaculares donde aparece la siguiente leyenda: "JOSE ANTONIO MEADE CANDIDATO A PRESIDENTE. AVANZAR CONTIGO", así mismo, aparece el logotipo característico del Partido Revolucionario Institucional (PRI).*

*Situación que puede corroborarse en las siguientes imágenes:  
Con dirección a 5 señores, Oaxaca.*

**(imagen)**

*Lugar en que se encuentra publicitado el espectacular que contiene la propaganda da denunciada y que evidencia el incumplimiento al acuerdo INE/CG615/2017 por medio del cual el Consejo General del INE, emite los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso D, del Reglamento de*

*Fiscalización, es en el domicilio: Avenida Universidad, Ex hacienda 5 Señores, Oaxaca, para mayor referencia a un costado de donde termina la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en donde se aprecia una estructura metálica que contiene dos espectaculares con las características antes descritas y que no cuentan con el ID-INE*

*Espectacular denunciado con dirección a Plaza del Valle:*

**(imagen).**

*Por lo que resulta evidente que el C. José Antonio Meade, se encuentra violando normativa electoral, así como los lineamientos de especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares de conformidad con el artículo 207 numeral 1, inciso D, del Reglamento de Fiscalización...”*

### **III. Elementos aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

- Consistente en cuatro fotografías que se adjunta al presente en el que se aprecia la colocación del espectacular que contiene la propaganda electoral que se denuncia, y que no contienen el identificador único que deben tener los anuncios espectaculares de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso D, del Reglamento de Fiscalización.

**IV. Acuerdo de admisión.** El veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno, formar el expediente con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/133/2018**; admitirse a trámite y sustanciación; notificar al Secretario del Consejo General así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del presente procedimiento de queja; notificar y emplazar a los partidos políticos denunciados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. (Foja 15-16 del expediente).

### **V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

**a)** El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 18 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de enero de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 19 del expediente).

**VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente del Consejo General de Instituto.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29891/2018, esta Unidad Técnica notificó al Presidente del Consejo General del Instituto y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito (Fojas 20 del expediente).

**VII. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General de Instituto.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29890/2018, esta Unidad Técnica notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión de la queja de mérito (Fojas 21 del expediente).

**VIII. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/30132/2018, se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que tenga conocimiento del hecho denunciado y en su caso, que se actué como esa autoridad estime pertinente. (Fojas 22-25 del expediente).

**IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30129/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Verde Ecologista de México el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 26-30 del expediente).

**X. Notificación de inicio de procedimiento al Partido Nueva Alianza.**

a) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30130/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Nueva Alianza el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 32-36 del expediente).

**XI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30128/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 37-41 del expediente).
- b) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez representante de suplente del Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

“(…)

**A) INDEBIDO EMPLAZAMIENTO**

*La determinación de la autoridad electoral contenida en el oficio INE/UTF/DRN/30128/2018 de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al **carecer de la debida fundamentación y motivación lo que a continuación se demuestra.***

*El oficio hace referencia, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo conocimiento a mi representado que el diecisiete de mayo pasado, el representante del Partido del Trabajo presento una queja en contra de la Coalición “Todos por México” y de su candidato a la Presidencia de la República José Antonio Meade Kuribreña, por la difusión de dos espectaculares, los cuales a decir de los quejoso podrían constituir infracciones a la normatividad electoral por no contener Identificador Único para espectaculares asignado por el Instituto Nacional Electoral.*

*De igual forma, en el oficio de emplazamiento, la Unidad Técnica de Fiscalización señalo que mediante el acuerdo de fecha 21 de mayo del 2018, se determinó efectuar el registro de la queja; admitir y formar el expediente INE/Q-COF/UTF/133/2018.*

*Así, el suscriptor del oficio de referencia señalo que notificaba a mi representado el inicio de procedimiento de queja y lo emplazo corriéndole traslado con los elementos que supuestamente integran el*

*expediente, para que en un plazo improrrogables de cinco días naturales contados a partir de la fecha de mi representado recibiera el oficio de emplazamiento, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.*

*Ahora bien, del contenido del oficio antes descrito se puede observar claramente que la actuación de la autoridad electoral es ilegal incorrecta, errática, falta de certeza, así mismo, evidencia su total desconocimiento de las más elementales reglas procesales, ya que realiza un desplazamiento sin llevar a cabo investigación alguna y sin que de esa actuación se desprenda alguna imputación concreta en contra de mi representado...*

**B) NO OBSTANTE, DE LAS IRREGULARIDADES ANTES SEÑALAS ACONTINUACION AD CAUTELAM, SE PROCEDERA A DAR CONTESTACION A LOS HECHOS, CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRETENCION DE LA QUEJOSA.**

*Del escrito de queja presentado por el Partido del Trabajo se desprende que dicho instituto se duele de la existencia de dos espectaculares en el estado de Oaxaca.*

*Respecto de los cuales afirma que no tienen identificador otorgado por el Instituto Nacional Electoral, imputado directamente su contratación y colocación al ciudadano José Antonio Meade Kuribreña, en efecto el quejoso señala que desde el miércoles nueve de mayo del dos mil dieciocho a la fecha de presentación de la queja el ciudadano José Antonio Meade (SIC) Kuribreña coloco dos espectaculares ...*

*(...)*

*Al respecto, como se desprende del escrito de queja con el objeto de demostrar su dicho el partido del Trabajo presento como elementos probatorios 4 fotografías correspondientes a 2 espectaculares (2 fotografías por espectacular).*

*Así como los elementos probatorios presentados por el quejoso constituye pruebas técnicas, por lo que únicamente tienen valor indiciario por lo que no puede, por si solas, general convicción respecto de la existencia de los hechos, actos o cosas que en ella se plasman siendo necesario contar con otros elementos probatorios, que, adminiculados con las pruebas técnicas, puedan generar convicción respecto de los hechos denunciados.”*

**XII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. José Antonio Meade Kuribreña.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30131/2018, se notificó al C. José Antonio Meade Kuribreña, el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 70-74 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna por el candidato denunciado.

**XIII. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/457/2018, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización, informara si existe reporte del proveedor que solicito el ID-INE para el anuncio espectacular y todos aquellos elementos que se consideren trascendentes. (Fojas 111 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil dieciocho, la Dirección de Programación Nacional, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DPN/32022/2018, señalando que, al momento de dar respuesta a dicha solicitud, no encontró ninguna evidencia de algún proveedor que coincida con la solicitud realizada. (Fojas 112 del expediente).

**XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, del Instituto Nacional Electoral.**

a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/511/2018, se solicitó información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, respecto a que si existe reporte de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de propaganda del tipo espectacular materia de la queja. (Fojas 113 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad contestación al oficio INE/UTF/DA/2255/2018, donde la Dirección de Auditoría respondió la solicitud de información, en la cual manifiesta lo siguiente: (Fojas 114 del expediente).

*“... dichos espectaculares no se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; sin embargo, fueron localizados en uno de los monitoreos realizados y se observaron en el oficio de errores y omisiones correspondiente al segundo periodo de campaña, en caso de que el sujeto obligado registre contablemente el gasto y presente la documentación soporte, se le informara oportunamente...”*

**XV. Solicitud de certificación al Director del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/512/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto que certificara la existencia de la propaganda electoral denunciada, consistente en un espectacular, el contenido de los mismos y el cumplimiento del ID-INE como lo determina el acuerdo INE/CG615/2017, así como todos aquellos elementos que se consideren trascendentes para la sustanciación de la queja. (Fojas 115-117 del expediente).

**b)** El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2202/2018, la Oficialía Electoral remitió copia certificada del acta circunstanciada número INE/OE/CIRC/OAX/015/2018, a lo que refiere que se constituyó el oficial secretario correspondiente manifestando que, si existe la estructura, pero las imágenes son ajenas al espectacular en mención. (Fojas 118-126 del expediente).

**XVI.- Notificación de admisión del escrito de queja al Partido del Trabajo.** El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33280/2018, la Unidad Técnica notificó al C. Mtro. Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja. (Fojas 127 del expediente).

**XVII. Razón y Constancia.**

**a)** El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se integró al expediente la Razón y Constancia, signada por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de hacer constar la información registrada por el Partido Revolucionario Institucional en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) en relación al espectacular multicitado. (Fojas 128-131 del expediente).



**XVIII. Notificación de emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34550/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Verde Ecologista de México el inicio del procedimiento de queja de mérito. Así mismo, se le emplazó a dicho instituto político, respecto de los hechos denunciados para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, anexándole copia de las constancias que integran el expediente (Fojas 132-138 del expediente).

b) El veintidós de junio del dos mil dieciocho, el C. Lic. Fernando Garibay Palomino representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización la contestación al emplazamiento, a lo que refirió lo siguiente:

*“...en el Convenio de Coalición suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza se acordó que el Partido Revolucionario Institucional será el órgano administrador de las finanzas de la coalición...”*

**XIX. Notificación de emplazamiento al Partido Nueva Alianza.** El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34549/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Nueva Alianza el inicio del procedimiento de queja de mérito. Así mismo, se le emplazó a dicho instituto político, respecto de los hechos denunciados para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, anexándole copia de las constancias que integran el expediente (Fojas 143-149 del expediente).

**XX. Notificación de emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34548/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de queja de mérito. Así mismo, se le emplazó a dicho instituto político, respecto de los hechos denunciados para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, anexándole copia de las constancias que integran el expediente (Fojas 150-156 del expediente).

b) El veinticinco de junio del dos mil dieciocho, el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, remitió a la

Unidad Técnica de Fiscalización la contestación al emplazamiento, a lo que refirió lo siguiente:

*“Del escrito de queja presentado por el partido del trabajo, se desprende que dicho instituto se duele de la existencia de 2 espectaculares en el Estado de Oaxaca, respecto de los cuales afirma que no contienen el identificador otorgado por el Instituto Nacional Electoral, imputando directamente su contratación y colocación al C. José Antonio Meade Kuribreña.*

*En efecto el quejoso señala que desde el miércoles 09 de mayo de 2018 a la fecha de presentación de la que” el C. José Antonio Meade (sic) Kuribreña, coloco dos espectaculares donde aparece la siguiente leyenda:*

*JOSE ANTONIO MEADE CANDIDATO A PRESIDENTE. AVANZAR CONTIGO, así mismo, aparece el logotipo característico del partido político PRI, así como la fotografía de medio cuerpo del C. JOSE ANTONIO MEADE”.*

*En este contexto, el quejoso señala que lo anterior se corrobora con diversas imágenes correspondientes, supuestamente, a los 2 espectaculares denunciados, ubicados, a su decir, en Avenida Universidad, Ex Hacienda 5 señores, Oaxaca. En este sentido, el quejoso señala que dichas imágenes evidencian el incumplimiento al Acuerdo INE/CG615/2017 por medio del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d), del reglamento de fiscalización.*

*Por lo anterior, el quejoso afirma que “...resulta evidente que el C. José Antonio Meade, se encuentra violando la normatividad electoral, así como los lineamientos de especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso D, DEL Reglamento de Fiscalización.*

*Al respecto, tal y como se hizo en apartados precedentes del presente escrito, se reiteran los argumentos hechos valer en la contestación al primer emplazamiento realizado por la Unidad Técnica a mi representado, como si se insertaran a la letra.”*

**XXI. Notificación de emplazamiento al C. José Antonio Meade Kuribreña.**

a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34551/2018, se notificó al C. José Antonio Meade Kuribreña, el inicio del procedimiento de queja de mérito. Asimismo, se le emplazó a dicho instituto político, respecto de los hechos denunciados para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, anexándole copia de las constancias que integran el expediente (Fojas 171-177 del expediente).

b) El veinticinco de junio del dos mil dieciocho, el C. Emilio Suarez Licona, Representante del C. José Antonio Meade Kuribreña, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización la contestación al emplazamiento, a lo que refirió lo siguiente:

*“Del escrito de queja presentado por el partido del trabajo, se desprende que dicho instituto se duele de la existencia de 2 espectaculares en el Estado de Oaxaca, respecto de los cuales afirma que no contienen el identificador otorgado por el Instituto Nacional Electoral, imputando directamente su contratación y colocación al C. José Antonio Meade Kuribreña.*

*En efecto el quejoso señala que desde el miércoles 09 de mayo de 2018 a la fecha de presentación de la que” ... el C. José Antonio Meade (sic) Kuribreña, coloco dos espectaculares donde aparece la siguiente leyenda:*

*JOSE ANTONIO MEADE CANDIDATO A PRESIDENTE. AVANZAR CONTIGO, así mismo, aparece el logotipo característico del partido político PRI, así como la fotografía de medio cuerpo del C. JOSE ANTONIO MEADE”.*

*En este contexto, el quejoso señala que lo anterior se corrobora con diversas imágenes correspondientes, supuestamente, a los 2 espectaculares denunciados, ubicados, a su decir, en Avenida Universidad, Ex Hacienda 5 señores, Oaxaca. En este sentido, el quejoso señala que dichas imágenes evidencian el incumplimiento al Acuerdo INE/CG615/2017 por medio del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d), del reglamento de fiscalización.*

*Por lo anterior, el quejoso afirma que “...resulta evidente que el C. José Antonio Meade, se encuentra violando la normatividad electoral, así como los lineamientos de especificaciones del identificador único que*

*deben contener los anuncios espectaculares de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso D, DEL Reglamento de Fiscalización.*

*Al respecto, tal y como se hizo en apartados precedentes del presente escrito, se reiteran los argumentos hechos valer en la contestación al primer emplazamiento realizado por la Unidad Técnica a mi representado, como si se insertaran a la letra.”*

**XXII. Acuerdo de alegatos** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideran convenientes. (Fojas 201 del expediente).

**XXIII. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El día veintisiete de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/35133/2018 se notificó al Partido Revolucionario Institucional la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 234 del expediente).

**b)** El Partido Revolucionario Institucional el día dos de julio del dos manifestó lo siguiente:

*“(…)*

*Con independencia de lo antes expresado y solamente para el supuesto hipotético de que esta autoridad no acogiera lo alegado en apartados precedentes, en relación a los hechos o irregularidades aducidas por el partido quejoso, cabe puntualizar, al igual que ya se hizo en escrito presentado el 24 de junio del año en curso, que en vía de alegatos, se ratifican y reproducen los argumentos hechos valer en el escrito de contestación presentado el 3 de julio del presente año, al dar contestación al emplazamiento realizado por esta Unidad Técnica el 29 de mayo, anterior mediante oficio INE/UTF/DRN/30131/2018...”*

**XXIV. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.** El día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35135/2018 se notificó al Partido Nueva Alianza la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 262 del expediente).

**XXV. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.**

a) El día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35134/2018 se notificó al **Partido Verde Ecologista de México** la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 256 del expediente).

b) El Partido Verde Ecologista de México el veintiocho de junio del dos mil dieciocho dio contestación con el oficio PVEM-INE-434/2018 manifestando que el Partido Representante de la Coalición “Todos por México” es el Partido Revolucionario Institucional, en su acuerdo de colaboración.

**XXVI. Notificación de alegatos al C. José Antonio Meade Kuribreña candidato la Presidencia de la Republica ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/35132/2018, se notificó al **C. José Antonio Meade Kuribreña** la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 203 del expediente).

b) El C. José Antonio Meade Kuribreña dio contestación a los alegatos el día dos de julio del año dos mil dieciocho a través de su representante Emilio Suarez Licona manifestando lo siguiente:

“(..)

*Con independencia de lo antes expresado y solamente para el supuesto hipotético de que esta autoridad no acogiera lo*

*alegado en apartados precedentes, en relación a los hechos o irregularidades aducidas por el partido quejoso, cabe puntualizar, al igual que ya se hizo en escrito presentado el 24 de junio del año en curso, que en vía de alegatos, se ratifican y reproducen los argumentos hechos valer en el escrito de contestación presentado el 3 de julio del presente año, al dar contestación al emplazamiento realizado por esta Unidad Técnica el 29 de mayo, anterior mediante oficio INE/UTF/DRN/30131/2018...”*

**XXVII. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/35131/2018, se notificó al Partido del Trabajo, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 202 del expediente).

**XXVIII. Cierre de Instrucción.** El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 263 del expediente).

**XXIX Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Doctora Adriana M. Favela Herrera y la Consejera Licenciada Pamela San Martín Ríos y Valles , los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **CONSIDERANDOS**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdos INE/CG409/2017<sup>2</sup>; INE/CG614/2017<sup>3</sup> e INE/CG04/2018 respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

---

<sup>2</sup> Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017

<sup>3</sup> Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG04/2018.

**2. Estudio de fondo.** Habiendo analizado los documentos y todas y cada una de las actuaciones que integran este expediente, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

En ese contexto, de la totalidad de documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que **el fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición “**TODOS POR MEXICO**” la cual está integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y su otrora candidato al cargo de Presidente de la Republica, el C. José Antonio Meade Kuribreña, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir incorporar debidamente el denominado “Identificador Único”, o bien “ID-INE” en 2 (dos) anuncios espectaculares.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017, mismo que a la letra establece:

***Reglamento de Fiscalización***

***“Artículo 207***

***Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares***

***1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:***

***(...)***

***d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.***



(...)"

**[Énfasis Añadido]**

**Acuerdo INE/CG615/2017**

*14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.*

(...)"

Una de las tareas más arduas en materia de fiscalización, **es el monitoreo de anuncios espectaculares**, en los cuales la autoridad identifica los promocionales de partidos políticos y candidatos a fin de llevar una adecuada confrontación de los mismos, lo anterior, con el propósito de dar certeza y transparencia a los actores político-electorales.

Así, con el fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, además del cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización, se modificó el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización mediante los acuerdos INE/CG875/2016 e INE/CG409/2017, este último, para señalar como un requisito para la contratación de anuncios espectaculares incluir como parte del anuncio el identificador único.

El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este instituto, emitió el acuerdo INE/CG615/2017 por el que se establecen los "*Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización*", lo anterior, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados, respecto de las características que debe reunir el identificador único.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen publicidad, sin importar su monto a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en

el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos lineamientos.

Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los sujetos obligados, partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir colocar el Identificador único para espectaculares, lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único a los anuncios espectaculares, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/133/2018**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.


Esta autoridad electoral analizará en un apartado los conceptos denunciados

### **OMISIÓN DE COLOCAR EL COLOCAR EL IDENTIFICADOR ÚNICO PARA ESPECTACULARES, ID-INE**

Como ha quedado establecido en líneas precedentes, mediante escrito presentado por Lic. Pedro Miguel Barrita López Representante Suplente del Partido Trabajo ante el Consejo General de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, en contra de la Coalición “TODOS POR MEXICO” conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la Republica, el C. José Antonio Meade Kuribreña y quien o quienes resulten responsables, denunció la comisión de presuntas omisiones que, se argumentaba, derivaban en un incumplimiento al acuerdo INE/CG615/2017 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que dispone, esencialmente, los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del “**Identificador Único**” que den contener los anuncios espectaculares. Lo anterior, derivado de la supuesta exhibición de 2 (dos) espectaculares que beneficiaron la candidatura del C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza, y que no contenían el ID-INE.

Una vez precisado lo anterior, se procedió al análisis de las pruebas remitidas, por el quejoso, consistente en cuatro fotografías que se adjunta al escrito de queja.

Las pruebas antes mencionadas se muestran a continuación:

<b>Ubicación<sup>4</sup></b>	<b>Imagen</b>
<p>Espectaculares denunciados ubicados en la siguiente dirección: 5 señores, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. A un costado de la barda perimetral de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, el espectacular que consta de una estructura con dos caras que tienen la imagen del Candidato José Antonio Meade, con el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p>	

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento de mérito, y en virtud que los elementos proporcionados por el quejoso, no constituyen prueba plena y a fin de contar con mayores elementos que le permitieran continuar con la línea de investigación, en pleno ejercicio de su facultad investigadora, la autoridad instructora procedió a realizar diversas diligencias que se indican a continuación.

Derivado de los hechos denunciados, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazo y requirió información a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista y a su Candidato por esa Coalición el C. José Antonio Meade Kuribreña a efecto que remitieran la información y documentación relacionada con los espectaculares de mérito. En atención a lo anterior el Partido Revolucionario Institucional y el C. José Antonio Meade Kuribreña, dieron

<sup>4</sup> En el escrito de queja se menciona que se denuncian dos espectaculares, al respecto se aclara que se trata de un solo poste en el cual se encuentran ubicados ambos espectaculares, es decir, uno de cada lado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/133/2018.**

contestación a los emplazamientos formulados en el mismo sentido relacionado con los espectaculares de mérito.

En su respuesta, objetaron las pruebas ofrecidas por el quejoso, manifestando que **no** demostraban violación a la normativa electoral del origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos.

Mientras tanto, el Partido Verde Ecologista de México manifestó lo siguiente:

*“...en el Convenio de Coalición suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza se acordó que el Partido Revolucionario Institucional será el órgano administrador de las finanzas de la coalición...”*

Cabe señalar que ninguno de los sujetos incoados negó la responsabilidad, ni negó la existencia respecto de dicho espectacular.

Aunado a lo anterior, la autoridad fiscalizadora con la finalidad de ser exhaustiva en la investigación, solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, que a través del funcionario comicial señalado al efecto, tuviera a bien verificar la existencia del espectacular sujeto de investigación, y una vez realizado lo anterior, corroborara que dicha publicidad contara con el identificador único otorgado por la autoridad fiscalizadora.

En virtud de lo anterior, el veintidós de junio del presente año, la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral remitió copia certificada de la fe de hechos levantada el quince de junio de dos mil dieciocho, en la cual señala que se constituyeron en los domicilios señalados por el quejoso, para llevar a cabo la verificación y dar fe de la existencia y contenido de la espectacular materia del procedimiento de mérito, especificando lo siguiente:

No.	UBICACIÓN	IMAGEN
1.-	Avenida universidad, sin número, esquina con la calle Corpus Cristi, Colonia El Arenal, en la Agencia de Policía de Cinco Señores, en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	Primero. - Se certifica el espectacular colocado en la dirección de sur a norte, siendo una lona de aproximadamente tres (3) metros de alto por cinco (5) metros de ancho, en la cual se encuentra al parecer un comercial el cual contiene sobre un fondo blanco, una foto parcial de un rostro femenino, al centro un mensaje "ADOLFO DOMINGUEZ" enseguida "PLAZA PARQUE". Se adjuntan las fotos respectivas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/133/2018.**

		
<p>2.-</p>	<p>Avenida universidad, sin número, esquina con la calle Corpus Cristi, Colonia El Arenal, en la Agencia de Policía de Cinco Señores, en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.</p>	<p>Segundo.- se certifica el espectacular colocado en la dirección de norte a sur, siendo una lona de aproximadamente tres (3) metros de alto por cinco (5) metros de ancho, en la cual se encuentra sobre un fondo blanco, con dos franjas a los costados mirándolo de frente la del costado izquierdo de color azul y la del lado izquierdo de color naranja terminando en amarillo la parte baja de la misma; del lado izquierdo viéndolo de frente la siguiente leyenda "ALICIA BAÑUELAS, CANDIDATA, DIPUTADA LOCAL, DISTRITO 13" enseguida 2018 y el logotipo de los partidos políticos, A Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, "Hashtag # JUNTOS CONSTRUYAMOS LA PAZ", seguido al parecer de los logotipos de las diferentes redes sociales. Del lado derecho en la parte superior, se encuentra la nomenclatura de identificación del espectacular INE-RNP-000000183963, en la parte de abajo de ese mismo lado se encuentra una fotografía al parecer de la candidata a Diputada Local. Se adjuntan las fotos respectivas.</p> 

En consecuencia, de la diligencia podemos constatar que la ubicación si coincide perfectamente con los espectaculares denunciados.

Es de mencionar, que la fe de hechos expedida por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Derivado de lo anterior, se requirió información a la Dirección de Auditoría, a efecto que proporcionara la información o documentación relacionada con los

espectaculares materia del presente procedimiento, a efecto de que advirtiera si estaban debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y proporcionara el ID-INE asignado a cada espectacular.

En atención a lo solicitado la Dirección de Auditoría señaló lo siguiente:

*“... dichos espectaculares **no se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización**; sin embargo, fueron localizados en uno de los monitoreos realizados y se observaron en el oficio de errores y omisiones correspondiente al segundo periodo de campaña, en caso de que el sujeto obligado registre contablemente el gasto y presente la documentación soporte, se le informara oportunamente...”*

**[Énfasis añadido]**

De la misma forma, se requirió información a la Dirección de Programación Nacional, a efecto que proporcionara el Identificador Único (ID-INE) respecto de los anuncios espectaculares, a lo que respondió que no encontró ninguna evidencia de algún proveedor que coincida con la solicitud realizada.

Debe decirse que la información y documentación remitida por las Direcciones de Auditoría y Programación Nacional, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó una razón y constancia de los registros encontrados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), el cual contiene el registro de detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, asimismo se realizó la búsqueda de publicidad y propaganda en medios impresos de circulación nacional y local.

En ese sentido, de la información registrada por el Partido Revolucionario Institucional en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) en relación al espectacular multicitado, se encontró lo siguiente:

- **No cuenta con identificador en el SIF.**

- Contiene la descripción de las dimensiones de los espectaculares que son 9 metros por 7 metros.
- **No cuenta con ID-INE en ninguno de los espectaculares.**
- La existencia de un espectacular con publicidad por ambos lados
- Se corrobora exactamente la ubicación del espectacular.

En razón de lo anterior, esta autoridad tras haber tenido a su disposición información de las diligencias pertinentes y las manifestaciones correspondientes de los interesados, se acreditó la omisión de reportar, tramitar y presentar el ID-INE, como lo dispone el acuerdo INE/CG615/2017, en cumplimiento del artículo 14 de nuestra constitución se tiene certeza de que, **incumplió a la normativa electoral** al advertirse egresos no reportados por concepto del espectacular, por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mismos que integran la Coalición “JUNTOS POR MEXICO”, así como su candidato el C. José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de México, toda vez que se acreditó lo siguiente:

- Que si existieron los mencionados espectaculares.
- Que no se registraron los espectaculares en el sistema de fiscalización.
- Que ninguno de los sujetos incoados desconoció los espectaculares.
- Que dichos espectaculares no contaban con registro del ID-INE.

Tomando en cuenta todo lo anteriormente expuesto, se encontraron elementos suficientes que constituyen conductas infractoras por parte de los sujetos incoados, respecto de a lo establecido en el artículo 207 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017.

En ese sentido, esta autoridad arriba a la conclusión que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza mismos que integran la Coalición “JUNTOS POR MEXICO” así como su candidato; el C. José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de México, contravinieron lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017, por lo que resulta **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito, respecto de los hechos imputados.



### **3. Imposición de la Sanción.**

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1. Informes del gasto ordinario:
  - a. Informes trimestrales.
  - b. Informe anual.
  - c. Informes mensuales.
2. Informes de proceso electoral:
  - a. Informes de precampaña.
  - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c. Informes de campaña.**
3. Informes presupuestales:
  - a. Programa Anual de Trabajo.

- b. Informe de Avance Físico-Financiero.
- c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de campaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos y partidos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar

el informe de ingresos y gastos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y precandidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/133/2018.**

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación*

*requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación<sup>5</sup>:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

---

<sup>5</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la Jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que será desarrollado mas adelante.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la presente investigación, se identificó que el sujeto obligado omitió incluir el identificador único en dos anuncios espectaculares correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de incluir en los anuncios espectaculares que el sujeto obligado contrate, el identificador único (ID-INE) proporcionado por esta autoridad, durante el Proceso Electoral Federal y Local 2017-2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

El sujeto obligado infractor violentó la normatividad electoral al omitir incluir el identificador único en espectaculares (ID-INE), en contravención a lo establecido expresamente en el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, como a continuación se detalla:

2 (dos) espectaculares ubicados en Avenida Universidad s/n, Ex Hacienda 5 (cinco) Señores, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018 en el estado de Oaxaca.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir la colocación del ID-INE directamente en los anuncios espectaculares, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).



En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d), en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017<sup>7</sup>.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos;

---

<sup>7</sup> Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...) c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberán entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y de colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes; con la información siguiente: (...) IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores. Acuerdo INE/CG615/2017. "acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del reglamento de fiscalización

es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo establecido por la norma, los sujetos obligados deberán incluir en los contratos una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar

aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al permitir la contratación por parte de persona no facultada para la misma de anuncio espectacular, lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en dos faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/133/2018.**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando Segundo de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este orden de ideas se procede a realizar el análisis de la capacidad económica de los infractores:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>PRERROGATIVA ORDINARIA MENSUAL</b>	<b>SALDOS DE SANCIONES PENDIENTES</b>	<b>DEDUCCIONES AL MES DE JUNIO</b>	<b>SALDOS PENDIENTES AL 30 DE JUNIO DEL 2018</b>
Partido Revolucionario Institucional	\$91,241,392	\$2,573,426	\$2,573,426.00	\$88,667,963
Partido Alianza Nueva	\$22,042,920	\$1,875,413	\$1,875,413.00	\$20,167,503
Partido Ecologista Verde de México.	\$30,708,418	\$147,054	\$147,054.00	\$30,561,363

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran una alianza partidaria, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/133/2018.**

los partidos coaligados, de conformidad con el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, porcentaje que a continuación se indica:

Partido Político	Porcentaje de acuerdo al Convenio de Coalición. (Clausula 12ª )	Correspondencia de la sanción en pesos.
Partido Revolucionario Institucional.	60 %	\$2,901.6
Nueva Alianza.	10 %	\$483.6
Partido Verde Ecologista de México.	30%	\$1,450.8
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>\$4,836.0</b>

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Dos (2) espectaculares ubicados en el cruce de la Avenida Universidad s/n, Ex Hacienda 5 Señores Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió incluir el identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado **consistió en omitir incluir el identificador único en dos (2) anuncios espectaculares**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup>.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/133/2018.**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **30** Unidades de Medidas y Actualización por cada espectacular que no incluya el identificador único, es decir **60 (sesenta)** Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a un total de **\$4,836.00 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00 /100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a los partidos en Coalición Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en dos multas equivalentes a **60 (sesenta)** Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a un total de **\$4,836.00 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00 /100 M.N.)**.

Como lo acordaron los partidos que integran la Coalición "TODOS POR MEXICO" en su Convenio de colaboración, en razón a lo anterior este Consejo General llega a la convicción de hacer la distribución de la sanción de la siguiente manera:

Al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al **60%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **36 (treinta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad **\$2,901.60 (dos mil novecientos pesos 06/100 M.N.)**.

Al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente el **30%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **18 (dieciocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$1,450.80 (mil cuatrocientos cincuenta pesos 80 /100 M.N.)**.

Al Partido Nueva Alianza en lo individual lo correspondiente al **10%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **6 (seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$483.60 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 06/100 M.N.)**.



Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra los partidos políticos Revolucionario institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza mismos que integran la Coalición “JUNTOS POR MEXICO” así como su candidato; el C. José Antonio Meade Kuribreña candidato a la Presidencia de México, en los términos del **Considerando 2.**

**SEGUNDO.** En términos del **Considerando 3** de la presente resolución, se impone a los partidos políticos Revolucionario institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza integrantes de la Coalición “JUNTOS POR MEXICO” las siguientes sanciones:

Al Partido Revolucionario Institucional una multa equivalente a **36 (treinta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad **\$2,901.60 (dos mil novecientos pesos 06/100 M.N.)**

Al Partido Verde Ecologista de México una multa equivalente a **18 (dieciocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$1,450.80 (mil cuatrocientos cincuenta pesos 80 /100 M.N.).**

Al Partido Nueva Alianza una multa equivalente a **6 (seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$483.60 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 06/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos al Candidato al cargo de Presidente de la Republica, postulado por la Coalición “JUNTOS POR MEXICO” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, se considere el monto de **60 (sesenta)** Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a un total de **\$4,836.00 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00 /100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de que la multa determinada en el resolutivo **SEGUNDO** sea pagada, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente la Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/133/2018.**

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**